

## Protección á la infancia

CONFERENCIA PRONUNCIADA POR D. PEDRO BALLESTER EN EL ATENEO EL 2 DE FEBRERO DE 1906, ANTE LAS AUTORIDADES Y LA JUNTA LOCAL DE PROTECCIÓN Á LA INFANCIA.

**R**OMBRADO por la Junta Directiva del Ateneo para representar esta sociedad en la Junta local de Protección á la infancia, y distinguido por esta Junta de Protección con el cargo de Secretario permanente, debí ofrecerme, antes de entrar en funciones, á hacer un estudio de lo que sean estas instituciones de nueva creación en España, amparadoras de la niñez desvalida, y á presentar á mis dignos compañeros un cuestionario de lo que, á mi modesto juicio, podemos y debemos realizar en esta ciudad, con arreglo á ley y á conciencia.

En medio de la crudeza de la lucha por la vida, somos deudores al pasado siglo de un formidable movimiento humanitario que, además de la acción del Poder público, pone privilegiadas inteligencias y cuantiosos capitales al servicio de sentimientos de fraternidad y mutuo auxilio entre los hombres.

Esta agitación humanitaria tiene un doble aspecto: el que os decía—sentimental y altruista—y otro de gran importancia, pero de un carácter muy diverso, enteramente utilitario y egoísta. Todos nos vamos convenciendo, poco á poco por des-

gracia, de que del bien de cada uno resulta el de la totalidad, así como los males individuales fomentan el malestar colectivo. Los niños abandonados son, para la sociedad, exuberante plantel de vicios, crímenes y enfermedades contagiosas.

Incumbe, por autoridad legítima, á los padres la crianza y educación de sus hijos. Mas, cuando los padres abandonan á sus hijos, ó no pueden criarlos y educarlos, entonces el Estado y todos los ciudadanos útiles, á porfía, han de esmerarse, sino por amor al prójimo, por propia conveniencia, en salvar de la miseria fisiológica y de la perversión moral á esos seres desvalidos.

Estudiando este asunto, tuve la suerte de hallar una reciente estadística de las leyes y asociaciones de protección á la infancia, planteadas en todo el mundo civilizado desde mediados del pasado siglo. Con sentimiento he de abstenerme, por la premura del tiempo, de dar lectura á tan hermoso é instructivo trabajo, publicado en la Revista general de Legislación y Jurisprudencia el finido año 1905. Se han dictado leyes y se han fundado asociaciones, para proteger á la infancia contra cuanto pueda malograrla.

En el orden físico funcionan sociedades protectoras de la vida intrauterina y de los recién nacidos, que proporcionan refugio gratuito y confortante á las mujeres embarazadas y establecen lecherías maternas; colonias marinas y alpinas, para niños anémicos, tuberculosos, escrofulosos y débiles orgánicamente; patronatos familiares, para niños abandonados ó des-cuidados; colocación de esos mismos niños en familias campesinas... Y en el orden moral se multiplican las instituciones de patronato y tutela de niños abandonados y maltratados; los comités de defensa de la infancia; casas de corrección paterna; reformatorios para pequeños delincuentes; *ligas de la esperanza* contra el alcoholismo de la niñez; escuelas industriales y agrícolas; educación de la infancia anormal. Y se pronuncian y cumplen previsoras leyes, dando facilidades á los padres para llenar su elevada función é imponiéndoles penas cuando no la llenan; reprimiendo las violencias y vías de hecho contra los niños; haciendo forzosa la educación; prohibiendo en absoluto el trabajo de la niñez y la mendicidad; castigando severamente

á los que expenden á los menores de edad bebidas alcohólicas y láminas obscenas. Y ya en el buen camino, se prohíbe la entrada de los niños á espectáculos públicos, se pena á los que les procuran tabaco y no se les permite asistir á las sesiones de los Tribunales.

De esa estadística se saca una provechosa enseñanza: que la prosperidad de los pueblos está en razón directa del número de sus instituciones en pro de la infancia. Y á todos se alcanza que así sea: quien quiere frondosas alamedas, cuide con amor y esmero de los tiernos arbolillos.

En España algo, aunque poco, ha hecho la iniciativa privada: las leyes sobre la materia son escasas y en su mayor parte incumplidas. En esto, como en otras muchas cosas, nos acontece, por desgracia, que habiendo sido los primeros, nos hemos quedado rezagados en el movimiento social. Las pragmáticas de nuestro Carlos III, disposiciones llenas de sabiduría y de buen sentido, denotan un espíritu mucho más moderno que la legislación actual, en sentir del maestro Sr. Giner de los Ríos.

Especialmente dictadas para proteger á la infancia no conozco más leyes que la de 26 Julio de 1878, que impone penas, tan severas como justas, á los desalmados que dediquen á los niños, ó permitan dedicarlos, á ejercicios peligrosos de equilibrio, fuerza ó dislocación; la de 13 Marzo de 1900, que reglamenta el trabajo del niño y de la mujer; la de 23 Julio de 1903, que castiga á los culpables de la mendicidad y la vagancia de los niños; y la llamada por antonomasia *de protección á la infancia*, de 12 Agosto de 1904, debida principalmente á los esfuerzos del Dr. Tolosa Latour, la cual ha creado Juntas en todas las poblaciones del reino, para velar por la salud física y moral de los niños menores de diez años, vigilar la lactancia mercenaria y hacer cuanto directa ó indirectamente pueda referirse á la vida de la infancia durante este periodo.

Dichas cuatro leyes, algunos preceptos de los Códigos civil y penal, el art. 7.º de la Ley de Instrucción pública de 9 Septiembre de 1857, que declara obligatoria la enseñanza elemental para todos los niños desde los seis á los nueve años, y la legislación de Beneficencia y Sanidad, en cuanto reglamenta Ca-

sas de Misericordia, Asilos, etc., constituyen toda la labor legislativa en esta materia.

Minúscula es nuestra legislación (contra lo que suele acontecernos en todos los ramos de la Administración pública); pero si se cumpliese, aunque en pequeña escala, realizaría alguna obra de utilidad.—Dice el autor de quien he tomado los mencionados datos estadísticos—D. Eugenio Calon: «Como todo el mundo sabe, por lo menos las dos leyes de 1878 y de 1903, quedan sin ser cumplidas en el 95 por 100 de los casos. Todos han visto en las calles y plazas públicas (y en circos y teatros, podría añadir) á niños de corta edad empleados en ejercicios gimnásticos que ponen en peligro su salud y su vida; todo el mundo sabe que hordas de pequeños mendigos y de niños explotados por sus padres, pululan en las ciudades libremente, sin que nadie piense en pedir el cumplimiento de la ley. Hacer leyes para que no se cumplan, es el colmo de lo inútil y ridículo. ¿De qué sirve que nuestros legisladores hagan leyes, aun más perfectas que las del extranjero, si luego son letra muerta?»

Y si no se cumplen las leyes dictadas contra la explotación del niño sinó en el 95 por 100 de los casos, mayor es el incumplimiento de lo legislado en cuanto á instrucción pública, *fuente de las fuentes, origen de todas las fuentes de la prosperidad social*, como ha dicho el inmortal Jovellanos. La enseñanza elemental es obligatoria para todos los españoles, y si una regular parte no más de los españoles quisieran adquirirla, no existen, quizás en población alguna de nuestro suelo, escuelas suficientes para ello, y la mayor parte de las existentes carecen de las condiciones requeridas por la pedagogía y la higiene.

Con tan deficientes elementos y en ambiente tan poco respirable ¿qué pueden proponerse y realizar las Juntas de protección á la infancia? Más práctico: ¿qué puede y debe hacer la Junta local de Mahón para cumplir con el Estado y con su conciencia?

Por fortuna, contamos de antemano con el eficaz apoyo de Autoridades dignísimas, con un Magisterio que nos honra, y con los caritativos sentimientos de la población que, aunque apática, responde al entusiasmo de toda idea generosa, cuando la idea tiene sus apóstoles.

La protección al infante se le debe desde antes de venir al mundo. Por esto, interin no exista en esta ciudad una institución que cuide especialmente de alimentar á las mujeres pobres y desamparadas que estén en cinta, hemos de recabar á su favor de la Beneficencia municipal y de la Domiciliaria, como también de las otras sociedades benéficas, un *privilegio de pobreza*—si se me permite la frase—; de tal manera que sean auxiliadas por su mera presentación, sin que medien informes, ni trámite alguno dilatorio. No quedaría llenada nuestra misión sobre este punto, si al propio tiempo no vigiláramos para que á las mujeres en este estado, no se las sujete á trabajo rudo, ni sean víctimas de malos tratos, de obra ó de palabra, por parte de sus maridos ó de otras personas. Aunque ellas fueran culpables ó criminales, el fruto de sus entrañas es inocente.

Exigiremos después el riguroso cumplimiento del art.º 9.º de la Ley sobre el trabajo de la mujer, que dice: «No se permitirá el trabajo á las mujeres durante las tres semanas posteriores al alumbramiento.—Cuando se solicite por causa de próximo alumbramiento por una obrera el cese, se le reservará el puesto desde que lo haya solicitado, y tres semanas después de dicho alumbramiento.—Las mujeres que tengan hijos en el período de la lactancia, tendrán una hora al día, dentro de las del trabajo, para dar el pecho á sus hijos.—Esta hora se dividirá en dos períodos de treinta minutos, aprovechables, uno, en el trabajo de la mañana, y otro, en el de la tarde.—Estas medias horas serán aprovechadas por las madres, cuando lo juzguen conveniente, sin más trámites que participar al director de los trabajos, y al entrar en ellos, la hora que hubieren escogido.—No será en manera alguna descontable, para el efecto de cobro de jornales, la hora destinada á la lactancia.»

Claro está que la protección dispensada á la mujer pobre durante el embarazo, hemos de duplicarla cerca de las asociaciones benéficas durante la lactancia. Mucho nos favorecerá en esta tarea—así lo espero—la humanitaria institución «Gota de Leche,» que nace entre nosotros, como indicio de gran cultura, merced al ferviente apostolado del ateneista Dr. Alabern.

Por lo que respecta á los niños entregados á la lactancia ó crianza mercenaria, tanto expósitos como de padres conocidos,

la ley de protección nos da reglas taxativas en su art.º 2.º sobre lo que debe hacerse. Los padres ó tutores que encomienden la lactancia ó crianza de sus hijos ó pupilos á persona que no viva en su propia casa, deberán dar cuenta de este hecho, dentro de tercero día, á la Junta local de su residencia, y á la Alcaldía donde radique la persona á quien el niño se encomiende. Igual obligación alcanza á los Directores de las Inclusas.— Al llenar este deber, bajo pena de multa, expresarán el nombre y domicilio de la persona á quien se encomienda el niño y afirmarán, bajo su responsabilidad, que la nodriza está documentada.

Toda mujer que desee dedicarse á la lactancia debe presentar á la Junta, según el art.º 8.º, un documento en el cual consten: *A.* su estado civil; *B.* su estado de salud, conducta y condiciones físicas; *C.* permiso del marido y *D.* referencia á la partida de nacimiento de su hijo, para demostrar que éste tiene más de seis meses y menos de diez, ó certificado que acredite la circunstancia de que queda bien alimentado por otra mujer.—Todas estas circunstancias se transcribirán en el libro especial de que cada nodriza ha de proveerse.

A tenor del art.º 6.º, números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, de la Ley citada, los vocales de la Junta han de vigilar periódicamente á los niños sometidos á la lactancia mercenaria, procedentes de la Inclusa, ó entregados por los padres; procurar que las nodrizas tengan los documentos y libro prevenidos para el ejercicio de su industria; poner en práctica los medios conducentes para garantizar la salud y los emolumentos á las nodrizas; y proponer recompensas á las nodrizas que lo merecieren, así como á las personas que realicen actos dignos de premio, previstos por el Reglamento que ha de dictar el Gobierno para la ejecución de la ley.

Pero la ley, además, extiende nuestro deber de protección á los niños respecto á cuanto se relacione con su salud física y moral hasta la edad de diez años, y nos impone, en consecuencia, dicho art.º 5.º (números 5.º, 6.º y 7.º) el cuidado de que se observen puntualmente las disposiciones sanitarias ó de buen orden interior, relacionadas con la vida de los niños recogidos en asilos, talleres, etc.; la investigación del origen y género

de vida de los niños vagabundos ó mendigos que se hallen abandonados por las calles ó estén en poder de gentes indignas, evitando su explotación, y mejorando su suerte, para lo cual la Junta deberá protegerles directamente, valiéndose de las sociedades benéficas ó particulares, y dirigiendo á la Superioridad las oportunas denuncias de actos delictuosos; y la eficaz gestión para el exacto cumplimiento de cuantas disposiciones legislativas ó gubernativas se relacionen con el trabajo de los niños en espectáculos públicos, industrias, venta ambulante, mendicidad profesional, etc.

El art.º 1.º de la Ley sobre el trabajo de las mujeres y niños dice: «Los menores de ambos sexos que no hayan cumplido diez años, no serán admitidos en ninguna clase de trabajo.» Este precepto es absoluto, sin más excepción que la contenida en el art.º 8.º: «A los niños que acrediten saber leer y escribir, se les admitirá en la fábrica un año antes de la edad marcada en la presente ley.»—Penosa será la función de la Junta sobre este punto, porque, de un lado, importantes industrias locales basan en parte su vida en la baratura del jornal del niño, y de otro lado, la familia obrera necesita del trabajo de todos, grandes y pequeños, para alimentarse. Más que con multas y denuncias, conseguiremos quizás por el convencimiento. La Junta de Reformas sociales, la Cámara de Comercio en fundación y la Cámara agrícola próxima á fundarse, armonizando ó haciendo menos incompatibles, las relaciones entre el capital y el trabajo y afianzando las industrias locales, susceptibles de próspera vida, contribuirán grandemente á la redención de nuestra pobre infancia, víctima hoy de ignorantes proceder.

Por lo que respecta á la enseñanza elemental de los niños, queda dicho que la declaró obligatoria la ley de Instrucción pública de 1857, no derogada jamás, pero siempre incumplida. Aunque la ley de protección á la infancia no nos impone expresamente el deber de velar por el cumplimiento de dicho precepto de la de Instrucción pública, creo que á ello estamos obligados, siquiera en cuanto á los menores de diez años que son víctimas del abandono de sus padres. Debemos absoluto respeto al hogar de todo ciudadano; pero el art.º 155 del Código civil declara que los padres, entre otros deberes de natura-

leza para con sus hijos, tienen el de educarlos é instruirlos con arreglo á su fortuna; y no está derogado, sino vigente, por más que no se aplique, el número 5.º del art.º 603 del Código penal, que castiga con la pena de cinco á quince días de arresto y reprensión, á los padres de familia que abandonen sus hijos, no procurándoles la educación que requiera su clase y sus facultades permitan. La instrucción elemental es gratuita, y por lo tanto, en rigor de derecho, los padres no pueden excusarse en su pobreza y falta de medios.

¿Ha de emprender esta junta una campaña contra los numerosos padres de familia que infringen á ojos vistas los aducidos preceptos legales? Salvo el ilustrado parecer de mis compañeros, creo que más se obtendrá también por el convencimiento, que con denuncias y multas.

Preliminar indispensable para que dé resultados nuestra propaganda, es que sean mejoradas las escuelas existentes, (algo de eso se está haciendo) y se aumente, además, su número, estableciéndolas, si es posible, á la moderna. No basta llevar el convencimiento á los padres; es preciso que los niños, desde su más tierna edad, vean en la escuela un sitio de placer, donde ansiarán concurrir para satisfacer su instintiva curiosidad de conocerlo todo.

Sitio de placer, he dicho, porque la naturaleza para el perfecto desarrollo del niño, no requiere penalidades, sino la alegría de la vida. Y así, sinó nosotros, los que nos sucedan en estas funciones de protección á la infancia, alcanzarán el desideratum de la escuela graduada é integral, necesaria como nunca á los primeros pasos del niño en el umbral de la ciencia. Los campos de juego, tan beneficiosos al desarrollo de los niños como á la tranquilidad de los mayores, y los cánticos alegres á la existencia, habrán reemplazado el pernicioso instinto de dañar animales y plantas, instinto que se traduce después en condiciones de crueldad para con el prójimo.

Pongamos la primera piedra, que así se empieza todo edificio. Apartemos del niño cuanto puede perjudicarle en su salud física y moral. Hemos de ser enérgicos en combatir la falta de higiene en los niños, que tantas enfermedades les acarrea; en inculcar á los padres el deber y las ventajas de la vacunación,

tal como en la actualidad se practica; en afear y denunciar todo maltrato de obra y hasta de palabra á la niñez, aun cuando se trate de padre á hijo, que el padre, más que nadie, ha de proceder moderadamente en la corrección y castigo de sus hijos; en procurar imposición de pena á cuantos sean culpables de que los niños mendiguen ó entren en establecimientos de bebidas y casas de mal vivir, ó dispongan de tabaco, armas y láminas obscenas; y en conseguir que cese el repugnante abuso de tiernas criaturas expuestas á la caldeada y letal atmósfera de los espectáculos teatrales y bailes y á las inclemencias de la calle, por aberración de padres que no pesan ciertamente el alcance y trascendencia de su conducta.

Concluiré, señores, con la lectura del art. 7.º de la ley de protección: "Los individuos de la Junta serán auxiliados, al ejercer actos de protección, por las Autoridades y sus agentes, para lo cual podrán tener un distintivo especial que les permita ser reconocidos facilmente."

No nos faltára, aun sin tal precepto, el apoyo eficaz de nuestras dignas autoridades; pero nuestro esfuerzo y el suyo debatirán en el vacío, si la prensa y los ciudadanos convencidos no nos secundan en la propaganda de estos fines de protección, fines de tal virtualidad, á mi entender, que en realizarlos estriba principalmente el futuro bienestar de nuestra patria querida.